



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3415

Sancionada el 28/08/1959. Promulgada el 08/09/1959.

Boletín Oficial N° 5.974, del 11/09/1959.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase la Dirección de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa de la Legislatura Provincial, que será administrada por una Comisión Bicameral integrada por dos (2) Senadores y dos (2) Diputados, quienes durarán dos (2) años en sus funciones y anualmente, de común acuerdo, designarán un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente 1°, un (1) Vice - Presidente 2° y un (1) Secretario, debiéndose prever que los cargos de Presidente y Secretario sean asignados a legisladores de Cámaras distintas. La Comisión Bicameral Administradora, detendrá un status de autonomía política, administrativa, financiera y presupuestaria. *(Sustituido por el Art. 1° de la Ley 6722/1993).*

Art. 2°.- La Dirección de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa será una Institución técnico- cultural, especializada en el asesoramiento, investigación, información y consulta de todos los aspectos de la técnica legislativa, sin descuidar el de biblioteca enciclopédica encomendada por la Ley N° 1.715, como así también en hemeroteca actualizada. Tendrá carácter público y cumplirá una acción común orientada en beneficio de la cultura general y una función específica de Información Parlamentaria a través de sus servicios. Sus funciones serán: a) Satisfacer las consultas de legisladores, comisiones parlamentarias, funcionarios de otros poderes y requerimientos de investigaciones y/o estudios sobre asuntos generales y en especial legislativos; b) Extender sus servicios en forma gratuita a entidades públicas, culturales y educativas, a investigadores, profesionales, empresarios, estudiantes de todos los niveles y público en general; c) Preparar bibliografías, índices, recopilaciones de leyes, estadísticas y antecedentes, manteniendo una relación armónica con instituciones y especialistas en la materia, tanto nacionales como extranjeros, sobre proyectos o asuntos importantes que permitan un exhaustivo estudio de los mismos; d) Recopilar decretos, publicaciones oficiales, informes de comisiones, debates y órdenes del día y llevar un fichero completo de ellos; e) Compilar leyes, decretos, reglamentos y resoluciones emitidas por los poderes y organismos provinciales, quedando facultada para solicitar los datos y antecedentes para su cumplimiento, a dichos poderes y organismos, los que deberán prestar toda la colaboración necesaria; f) Compilar leyes, decretos y resoluciones nacionales y de las otras provincias argentinas; g) Formar un Repertorio de Legislación Parlamentaria y ponerlo a disposición de los legisladores por las medidas que estimen más eficaces, las piezas que fueran solicitadas; h) Editar Repertorios Bibliográficos generales de todas las publicaciones que revistan carácter de importancia en apoyo del accionar legislativo; i) Publicar los trabajos que se mencionan en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

los incisos anteriores, especialmente los del inciso d), por intermedio de la Imprenta de la Legislatura Provincial o de impresoras particulares; j) Reeditar las publicaciones de carácter histórico, político, literario, científico o sociológico que existan en la Biblioteca de la Legislatura o en Bibliotecas Públicas o Privadas y en archivos provinciales o municipales; k) Recopilar diarios, semanarios, revistas especializadas y folletos, tanto nacionales, provinciales y extranjeros, utilizando las técnicas más eficaces para brindar un óptimo servicio de referencia actualizada en temas políticos, sociales, culturales y económicos; l) Organizar conferencias, exposiciones, cursos, mesas redondas o simposios sobre materias vinculadas con su competencia y toda otra manifestación que propenda a la difusión de la cultura; m) Fomentar la creación de un sistema de becas para estudios de bibliotecología y capacitación bibliotecaria mediante acuerdos con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeros; n) Fomentar la capacitación laboral de su personal a través de cursos de actualización y especialización, etc., sobre materias de su competencia y que propendan a mejorar la calidad del servicio; ñ) Promover la creación de servicios auxiliares como mapoteca, filmoteca y cualquier otra actividad relativa a la misión específica de la Institución, como así también un servicio de fotocopias y otro de informática. o) Organizar un área de prensa con recopilación de aspectos y antecedentes legislativos y difusión de la labor parlamentaria. p) Requerir y prestar colaboración en el orden de su actividad, con entidades del mismo carácter ya sean nacionales, provinciales o extranjeras. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley 6722/1993).*

Art. 3º.- La Biblioteca de la Legislatura creada por Ley número 1.715 (original 437), dependerá de la Dirección de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa. *(Modificado por el Art. 2º de la Ley 6722/1993).*

Art. 4º.- La Dirección de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa, funcionará con el personal que oportunamente autorizara la Ley de Presupuesto vigente N° 6.694/92, hasta tanto la Comisión Bicameral dicte mediante resolución, el reglamento general que regirá el funcionamiento de la misma, definiendo en él su real estructura y dimensionamiento. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley 6722/1993).*

Art. 5º.- Tanto el personal de la Dirección de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa como el de la Biblioteca de la Legislatura será designado por concurso rendido ante la comisión bicameral a que se refiere el artículo 1º, la cual proveerá los cargos a llenarse. *(Modificado por el Art. 2º de la Ley 6722/1993).*

Disposición Transitoria

Art. 6º.- Hasta tanto la presente sea incluida en la Ley de Presupuesto General, la Dirección de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa funcionará provisionalmente con el personal que le



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

adscriban ambas Cámaras, con excepción del traductor de idiomas. (*Modificado por el Art. 2º de la Ley 6722/1993*).

Disposición Final

Art. 7º.- Deróganse los artículos 2º y 3º de la Ley 1.715 (original 437), y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Ing. JOSE D. GUZMAN – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Salta, setiembre 8 de 1959.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado